INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez la demanda especial de fuero sindical, radicada bajo el No. 2021-00067, informando que en el expediente obra correo electrónico del 18 de mayo de 2021, donde el apoderado el apoderado de la parte actora presenta las diligencias de notificación. Asimismo, el señor Orlando Mauricio López Calderón allegó mensaje de datos, en el cual solicita información de las presentes diligencias al anunciarse como el representante de Sitrafabcol.

Por último, se comunica que el Juzgado 39 Laboral del Circuito de Bogotá remitió el oficio No. 1043 del 27 de julio de 2021, solicitando la remisión del presente proceso para acumularlo al de radicado 11001310503920200033100. Sírvase Proveer.

Ana Ruth Mesa Herrera
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se aprecia que el apoderado de la parte demandante manifiesta haber dado cumplimiento al artículo 8° del Decreto 806 de 2020; sin embargo, el somero envío de un mensaje de datos no garantiza el derecho fundamental al debido proceso en sus aristas de publicidad, contradicción y defensa. Al respecto, observemos que la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020 al examinar la constitucionalidad del Decreto 806 de 2020 expuso las reglas en materia de notificación que se habían impuesto a partir del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica:

> *"Delimitación del asunto. El artículo 8° del Decreto sub examine señala que las notificaciones personales podrán efectuarse enviando la providencia mediante mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado por la parte interesada en que se efectúe la notificación. También prevé que, para ello, no se exige citación previa o aviso físico o virtual, y que los anexos que deban entregarse para un traslado por correo electrónico deben enviarse por el mismo medio. Para el efecto, el interesado debe afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica, o sitio suministrado, corresponde al utilizado por la persona a notificar, y deberá informar cómo obtuvo la información, y*

Escaneado con CamScanner

> *aportar las evidencias correspondientes. En estos casos, la notificación se entenderá realizada transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Para el efecto, se permite el uso de sistemas de confirmación del recibo de correos electrónicos o mensajes de datos. Por último, el parágrafo 2 del artículo 8° prevé que la autoridad judicial podrá solicitar información sobre las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, "o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales".*

Dicho esto, la Corte procedió en la misma sentencia a exponer las razones por las cuales se debía condicionar la exequibilidad del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, de la siguiente forma:

> *"No obstante, la Corte encuentra que, tal como fue adoptada la disposición, es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada o del traslado no corresponde a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación implicaría admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. Una interpretación en este sentido desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución.*
>
> *Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia".*

Cabe acotar que en la misma sentencia la Corte ejemplificó la manera de obtener los acuses de recibido y las confirmaciones de lectura a través de los softwares utilizados por la misma Rama Judicial, acorde con el inciso 4° del precitado artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Escaneado con CamScanner

Ahora, no es posible convalidar la forma en que se efectuó la notificación a la demandada y al sindicato, como quiera que el mensaje de datos carece de acuse de recibido o constancia del acceso del destinatario al mensaje. Tal situación se opone a la obligatoriedad y a los efectos irradiados por la sentencia C-420 de 2020.

Continuando, sería del caso efectuar el pronunciamiento respectivo frente al memorial allegado por el señor Orlando Maurício López Calderón; sin embargo, el Juzgado 39 Laboral del Circuito de Bogotá ordenó la acumulación de las presentes diligencias al proceso que allí se adelanta. Esta orden, valga aclarar, cumple con los presupuestos del artículo 148 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social. Además, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 149 del Código General del Proceso, en atención a que, acorde con la información reflejada en el sistema de gestión judicial, aquél proceso se radicó pretéritamente al que concita nuestra atención y ha agotado más etapas procesales que el que se encuentra radicado con el No. 110013105-013-2021-00067-00. Por secretaría, incorporar la consulta del estado del proceso 110013105-039-2020-00331-00 al expediente digital de este Despacho.

En consecuencia, esta Juez resuelve **REMITIR** las presentes diligencias, a través de medios electrónicos, al Juzgado 39 Laboral del Circuito de Bogotá para que sean acumuladas al proceso 110013105-039-2020-00331-00, acorde con los artículos 148 y subsiguientes del C.G.P. y con lo ordenado por ese Despacho en auto del 26 de julio de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

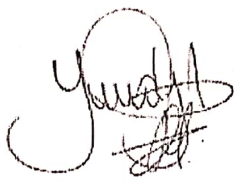

YUDY ALEXADRA CHARRY SALAS

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 06 AGO 2021 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 086

LA SECRETARIA, _____

Kjma.

Escaneado con CamScanner

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez la demanda especial de fuero sindical, radicada bajo el No. 110013105-013-2021-00177-00, instaurada por la Empresa Colombiana de Productos Veterinarios Vecol S.A. contra Daniel Felipe García Páez y el Sindicato de Trabajadores de Vecol S.A. "SINTRAVECOL", informando que el apoderado de la parte demandante no dio cumplimiento a lo requerido mediante auto anterior. Sírvase Proveer.

Ana Ruth Mesa Herrera
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, esta Juzgadora, en aplicación del artículo 28 del C.P.T. y S.S., dispone **RECHAZAR** la demanda especial de fuero sindical instaurada por la Empresa Colombiana de Productos Veterinarios Vecol S.A. contra Daniel Felipe García Páez y el Sindicato de Trabajadores de Vecol S.A. "SINTRAVECOL", así como **ARCHIVAR** las diligencias, previas las desanotaciones en los libros radicadores y el sistema de gestión del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Kjma.

Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

Hoy - 6 AGO. 2021 se notifica el auto anterior por anotación en estado No. 086

La secretaria,

Escaneado con CamScanner

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez la demanda especial de fuero sindical (acción de reintegro), radicada bajo el No. 110013105-013-2021-00269-00, instaurada por Jair Hernández Bonces contra la Sociedad Importadora y Automotora S.A. – Sidauto S.A., informando que el apoderado de la parte demandante no dio cumplimiento a lo requerido mediante auto anterior. Sírvase Proveer.

Ana Ruth Mesa Herrera
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, esta Juzgadora, en aplicación del artículo 28 del C.P.T. y S.S., dispone **RECHAZAR** la demanda especial de fuero sindical (acción de reintegro) instaurada por Jair Hernández Bonces contra la Sociedad Importadora y Automotora S.A. – Sidauto S.A., así como **ARCHIVAR** las diligencias, previas las desanotaciones en los libros radicadores y el sistema de gestión del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Kjma.

Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

Hoy 6 AGO 2021 se notifica el auto anterior por anotación en estado No. 086

La secretaria,

Escaneado con CamScanner